ILUSTRE MUNICIPALIDAD
SECRETARIA MUNICIPAL
MINISTRA DE FE
LANCO

ESTATUTOS ORGANIZACIÓN COMUNITARIA FUNCIONAL

TITULO I

NOMBRE, DOMICILIO Y OBJETIVOS

ARTICULO PRIMERO: Constitúyase una organización comunitaria, de carácter funcional, de tipo Adulto Mayor conforme la Ley N° 19.418 y sus modificaciones, denominada GRUPO ADULTO MAYOR KILLEN, con domicilio en sector Antilhue Bajo de la Comuna de Lanco.-

ARTICULO SEGUNDO: La agrupación tiene por objetivo promover la integración, la participación y el desarrollo de sus socios en la comuna. En particular, le corresponderá:

a) Promover valores específicos de la comunidad, tales como la solidaridad, el sentido de comunidad, la superación personal y la participación en el desarrollo social y cultural de la comuna.
b) Capacitar a los socios por medio de la práctica y formación teórica sobre valores y todo lo que vaya en pro de la mejor calidad de vida de los asociados.
c) Promover la capacitación de los adultos mayores para transformarse en sujetos activos, capaces de proponer y aportar al desarrollo de su grupo y de la comuna.
d) Promover la capacitación a sus socios en el desarrollo de actividades. Por ejemplo: de autocuidado de la salud, recreativas, culturales, etc.
e) Procurar la obtención de los servicios, asesorías, equipamiento y demás medios necesarios para el desarrollo de sus actividades.
f) Asumir y apoyar iniciativas que favorezcan la calidad de vida de los adultos mayores en general, y con preocupación por los pensionados y montepiados adultos mayores
g) Representar a los asociados ante las junta de vecinos, autoridades e instituciones públicas y privadas, cuando se trate de gestiones relacionadas con el adulto mayor.-

ARTICULO TERCERO: Para el logro de tales fines puede:
a) Propender a la obtención de los servicios, asesorías, equipamiento y demás medios que requiera para el mejor cumplimiento de los fines.
b) Vincularse con las demás organizaciones comunitarias de la comuna, región y país a fin de colaborar en la realización de planes de desarrollo internos como colectivos.
c) Participar en la formación de Agrupaciones e instar por la constitución de la respectiva Unión Comunal.
d) Representar ante autoridades y servicios públicos, como personas naturales o jurídicas, de derecho público o privado, los intereses de la organización, sus problemas, búsqueda de soluciones y beneficios colectivos.
e) Todas las demás actuaciones que sean necesarias para el cumplimiento de sus objetivos.

ARTICULO CUARTO: Para todos los efectos legales, el domicilio de la organización será la comuna de Lanco.

ILUSTRE MUNICIPALIDAD
SECRETARIA MUNICIPAL
MINISTRA DE FE
LANCO

TITULO II DE LOS SOCIOS

ARTICULO QUINTO: Para ser socios no se establece límite de edad, la calidad de socio se adquiere por la inscripción en el registro de asociados. La inscripción podrá haberse realizado durante el proceso de formación de la de la organización será después de aprobados estos Estatutos.

ARTICULO SEXTO: La persona que desee ingresar de la organización será deberá presentar una solicitud escrita dirigida al Directorio o una solicitud directa a la asamblea.
El Directorio deberá pronunciarse sobre la solicitud de ingreso dentro de los siete días siguientes a la presentación, y a su aceptación o rechazo, no podrá fundarse en razones de orden político o religioso.
La inscripción en el registro de la entidad debe efectuarse el mismo día de la aceptación de la solicitud.

ARTICULO SEPTIMO: Los socios tendrán los siguientes **derechos**:
a) Participar en las asambleas que se lleven a efecto, con derecho a voz y voto. El voto será unipersonal e indelegable;
b) Elegir y poder ser elegido en los cargos representativos de la organización;
c) Presentar cualquier iniciativa, proyecto o proposición de estudio al directorio. Si esta iniciativa es patrocinada por el diez por ciento de los afiliados, a lo menos, el directorio deberá someterla a la consideración de la asamblea para su aprobación o rechazo.
d) Tener acceso a los libros de actas, de contabilidad de la organización y de registro de afiliados.
e) Proponer censura a cualquiera de los miembros del directorio, en conformidad con lo dispuesto en la letra d) art. 24 de estos estatutos.

ARTICULO OCTAVO: Los socios tienen las siguientes **obligaciones**:
a) Servir los cargos para los cuales sean designados y colaborar en las tareas que se les encomiende;
b) Asistir a las Asambleas y reuniones a que fuesen convocadas;
c) Cumplir oportunamente sus prestaciones pecuniarias con la entidad, y
d) Cumplir las disposiciones de los Estatutos y Reglamento internos y acatar los acuerdos de las Asambleas Generales y del directorio, como asimismo las disposiciones de la Ley Nº 19.418.

ARTICULO NOVENO: La calidad de afiliado terminará:
a) Por pérdida de alguna de las condiciones legales habilitantes para ser miembro de ellas;
b) Por renuncia,
c) Por exclusión, acordada en asamblea a extraordinaria por los dos tercios de los miembros presentes, fundada en infracción grave de las normas de la Ley Nº 19.418, de los Estatutos o de sus obligaciones como miembro de la respectiva organización. Quien fuere excluida de la asociación por las causales establecidas en esta letra sólo podrá ser readmitida después de un año. La exclusión requerirá la audiencia previa del afectado para recibir sus descargos. Si a la fecha de la asamblea extraordinaria el afectado no ha comparecido o no ha formulado sus descargos, estando formalmente citado para ello, la Asamblea podrá obrar en todo caso.

En los casos señalados el Directorio procederá a cancelar la inscripción correspondiente dando cuenta de ello a los socios en la próxima asamblea que se efectúe.

TITULO III DE LAS ASAMBLEAS

ARTICULO DECIMO: La Asamblea es el órgano resolutivo superior de la entidad y estará constituida por la reunión del conjunto de sus afiliados, existirán asambleas generales ordinarias y extraordinarias.

ARTICULO DECIMO PRIMERO: En el mes de marzo de cada año deberá celebrarse una Asamblea general ordinaria que tendrá por objeto principalmente, el determinar el cumplimiento de los objetivos señalados en el artículo segundo de este Estatuto. En esta misma Asamblea, el Directorio dará cuenta de la administración correspondiente al año anterior, y presentará para su aprobación el plan anual de actividades.

ARTICULO DECIMO SEGUNDO: En las Asambleas Generales ordinarias podrá tratarse cualquier asunto relacionado con los intereses de la organización, y serán citadas por la (el) Presidenta(e) y la Secretaria(o) o quienes estatutariamente las reemplacen.

ARTICULO DECIMO TERCERO: Las Asambleas generales extraordinarias se verificarán cuando lo exijan las necesidades de la organización, estos estatutos o la Ley Nº 19.418. y sus acuerdos respecto de las materias señaladas en la convocatoria. Las citaciones a Asamblea extraordinaria se efectuarán por la Presidencia a iniciativa del Directorio o por requerimiento de a lo menos el veinticinco por ciento de los afiliados, con una anticipación mínima de cinco días hábiles a la fecha de su realización y en la forma que establezcan estos estatutos.

ARTICULO DECIMO CUARTO: Toda convocatoria a Asamblea General se realizará mediante llamado telefónico y a través de las radios locales de Malalhue, las asambleas generales se llevarán a cabo el segundo sábado de cada mes en el domicilio de un socio de la agrupación, el cual quedará definido en la reunión mensual.

ARTICULO DECIMO QUINTO: Las Asambleas Generales se celebrarán con los socios que asistan.
Los acuerdos se tomarán por la mayoría de los presentes salvo que la Ley Nº 19.418 y sus modificaciones o el presente Estatuto exijan una mayoría especial. Los acuerdos serán obligatorios para los socios presentes y ausentes.
Cada socio tendrá derecho a un voto y no existirá voto por poder.

ARTICULO DECIMO SEXTO: Las Asambleas Generales serán presididas por el Presidente y actuará como Secretario quien ocupe este cargo en el Directorio; ambos serán reemplazados cuando corresponda, por un Director que tenga carácter de suplente.

ILUSTRE MUNICIPALIDAD
SECRETARIA MUNICIPAL
MINISTRO DE FE
LANCO

ARTICULO DECIMO SEPTIMO: De los acuerdos que se produzcan en las Asambleas Generales, se dejará constancia en un Libro de Actas, que será llevado por el Secretario.
CADA ACTA DEBERÁ CONTENER, A LO MENOS:
a) Día, hora y lugar de la Asamblea;
b) Nombre de quien la presidió y de los demás directores presentes;
c) Número de asistentes;
d) Materias tratadas; y,
e) Acuerdos adoptados.

ARTICULO DECIMO OCTAVO: El Acta, a que alude el artículo anterior, será firmada por el Presidente de la organización, por el Secretario y por un asambleísta presente en la ocasión.

TITULO IV DEL DIRECTORIO

ARTICULO NOVENO: El Directorio tendrá a su cargo la dirección y administración de la organización en conformidad a la Ley Nº 19.418 y sus modificaciones posteriores, y al presente Estatuto.

ARTICULO VIGESIMO: La Organización será dirigida y administrada por un Directorio compuesto por tres miembros titulares, elegidos en votación directa, secreta e informada, por un período de tres años, en Asamblea General Ordinaria, pudiendo ser reelegido en forma indefinida
En estas votaciones cada afiliado tendrá derecho a un voto.
En la misma asamblea señalada en el artículo anterior se elegirá igual número de miembros suplentes, los que ordenados según la votación obtenida por cada uno de ellos de manera decreciente, suplirán al o a los miembros titulares que se encuentren temporalmente impedidos de desempeñar sus funciones, mientras dure tal imposibilidad, o los reemplazarán cuando por fallecimiento, inhabilidad sobreviviente, imposibilidad u otra causa legal, no puedan desempeñar el cargo para el cual fueron elegidos ajustándose a la forma que señala la Ley Nº 19.418 y sus modificaciones posteriores.
En caso de producirse igualdad de votos entre dos candidatos, se dirimirá el empate por la antigüedad del afiliado en la Organización Comunitaria, y si este subsiste, se procederá a un sorteo entre ellos.

ARTICULO VIGESIMO PRIMERO: Los Directores deberán reunir los siguientes requisitos:
a) Tener 18 años de edad, a lo menos.
b) Tener un año de afiliación como mínimo, al momento de la elección;
c) Ser chileno o extranjero avecindado por más de 3 años con el país;
d) No estar procesado ni cumpliendo condena por delito que merezca pena aflictiva, y
e) No ser miembro de la Comisión Electoral del Centro.

ARTICULO VIGESIMO SEGUNDO: Los Dirigentes cesarán en sus cargos conforme a las siguientes causales:
a) Por el cumplimiento del período para el cual fueran elegidos.
b) Por renuncia presentada por escrito al directorio, cesando en sus funciones y responsabilidades al momento en que éste tome conocimiento de aquéllas;

c) Por inhabilidad sobreviniente, calificada en conformidad con los presentes estatutos.
d) Por censura acordada por los dos tercios de los socios presentes en asamblea extraordinaria especialmente convocada al efecto.
e) Por pérdida de la calidad de afiliado a la respectiva organización.
f) Por pérdida de la calidad de ciudadano.
Será motivo de censura la trasgresión por los dirigentes de cualquiera de los deberes que la Ley Nº 19.418 les impone, como asimismo de los derechos establecidos en el artículo octavo de estos estatutos.

ARTICULO VIGESIMO TERCERO: La Directiva durará 3 años en sus funciones. Sus integrantes podrán ser reelegidos.

ARTICULO VIGESIMO CUARTO: Dentro de los treinta días anteriores al término de su mandato, deberá renovarse íntegramente el Directorio, plazo dentro del cual deben efectuarse las elecciones a que se refiere este estatuto.

ARTICULO VIGESIMO QUINTO: Dentro de la semana siguiente a la elección del Directorio por los socios, deberá constituirse el nuevo Directorio designado, de entre sus socios, Presidente, Secretario y Tesorero. En el desempeño de estos cargos durará todo el período que les corresponde como directores.
La constitución deberá verificarse, a lo menos, con la concurrencia de la mayoría de los directores.

ARTICULO VIGESIMO SEXTO: Dentro de la semana siguiente al término del período del directorio anterior, el nuevo Directorio deberá recibirse del cargo, en una reunión en la que aquél le hará entrega de todos los libros, documentos y bienes que hubiere llevado o administrado. De esta reunión se levantará un acta en el libro respectivo, la que firmarán ambos Directorios.

ARTICULO VIGESIMO SEPTIMO: El Directorio sesionará con sus tres miembros y sus acuerdos se adoptarán por mayoría de los Directores asistentes, salvo que la Ley Nº 19.418 o el presente estatuto señalen una mayoría distinta. En caso de empate, decidirá el Presidente.

ARTICULO VIGESIMO OCTAVO: De las deliberaciones y acuerdos del Directorio se dejará constancia en un libro de actas, la que será firmada por todos los Directores que concurriesen a la sesión.
El director que desee salvar su responsabilidad por algún acto o acuerdo, deberá exigir que se deje constancia de su opinión en el acta. Al firmar el acta se dejará constancia de este hecho en ella, la que tendrá validez con las firmas restantes.

ARTICULO NOVENO: Se aplicará también a los directores las disposiciones sobre atribuciones, suspensión y exclusión aplicables a los socios.
Será removido, cesando en su cargo, el director que sea suspendido en conformidad al presente estatuto.
Las medidas señaladas en el inciso primero serán calificadas por el Directorio con ratificación de la Asamblea General.

ARTICULO TRIGESIMO: El Presidente del directorio lo será también de la organización.

ARTICULO TRIGESIMO PRIMERO: Son atribuciones y deberes del Directorio:

a) Requerir al presidente, por al menos dos de sus miembros, a citación, a asamblea general extraordinaria;

b) Proponer a la asamblea, en el mes de marzo, el plan anual de actividades y el presupuesto de ingresos y gastos;

c) Colaborar con el presidente en la ejecución de los acuerdos de la Asamblea.

d) Colaborar con el presidente en la elaboración de la cuenta anual a la asamblea sobre el funcionamiento general de la organización, especialmente en lo referido al manejo e inversión de los recursos que integran su patrimonio.

e) Representar a la organización en los casos en que expresamente lo exija la ley o los estatutos, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 4º de la Ley Nº 19.418.

f) Concurrir con su acuerdo a las materias de su competencia que señale la ley o los estatutos.

g) Elaborar el plan anual de actividades el que deberá ser presentado a la aprobación de la asamblea en aquella que celebrará en el mes de marzo de cada año, acorde a lo dispuesto en el artículo décimo segundo.

ARTICULO TRIGESIMO SEGUNDO: Los bienes que conformen el patrimonio de la agrupación, será administrado por el presidente del directorio, siendo éste civilmente responsable hasta de la culpa leve en el desempeño de la mencionada administración, sin perjuicio de la responsabilidad penal que pudiere corresponderle.

TITULO V

DEL PRESIDENTE, SECRETARIO Y TESORERO

ARTICULO TRIGESIMO TERCERO: Corresponderá especialmente al Presidente del directorio, entre otras, las siguientes atribuciones:

a) Citar a asamblea general ordinaria y extraordinaria.

b) Ejecutar los acuerdos de la asamblea.

c) Representar judicial y extrajudicialmente a la organización, según lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 4º de la Ley Nº 19.418 sin perjuicio de la representación que le corresponda al directorio, conforme a lo señalado en la letra e) del artículo 23 de la Ley antedicha.

d) Rendir cuenta anualmente a la asamblea del manejo e inversión de los recursos que integran el patrimonio de la organización y del funcionamiento general de ésta durante el año precedente.

ARTICULO TRIGESIMO CUARTO: Son atribuciones y deberes del Secretario:

a) Llevar los libros de actas del Directorio y de la Asamblea General y el registro de socios, este Registro deberá contener el nombre, Nº de cédula de identidad, domicilio y firma o impresión digital de cada socio, la fecha de su incorporación y el número correlativo que le corresponde. Además, deberá dejarse

un espacio libre para anotar la fecha de la cancelación de su calidad de miembro de la organización en caso de producirse esta eventualidad;
b) Redactar las citaciones a Asambleas Generales y reuniones de Directorio y confeccionar los carteles a que se refiere el artículo Décimo Quinto.
c) Recibir y despachar correspondencia.
d) Autorizar, con su firma, y en su calidad de Ministro de Fe, las actas de las reuniones de Directorio y de las Asambleas Generales y otorgar copia autorizadas de ellas cuando se le solicite;
e) Llevar un registro público de todos los afiliados la organización.
f) Realizar las demás gestiones relacionadas con sus funciones que el Directorio o el Presidente le encomienden.

ARTICULO TRIGESIMO QUINTO: Son atribuciones y deberes del Tesorero:
a) Cobrar las cuotas de incorporación, ordinarias y extraordinarias y otorgar los recibos correspondientes;
b) Llevar la contabilidad de la organización;
c) Mantener al día la documentación financiera de la organización especialmente el archivo de facturas, recibos y demás comprobantes de ingresos y egresos.
d) Elaborar estados de caja que den a conocer los socios, las entradas y gastos de la organización;
e) Preparar un balance semestral del movimiento de fondos;
f) Mantener al día el inventario de los bienes de la Institución, y
g) Realizar las demás gestiones relacionadas con sus funciones que el Directorio o el Presidente le encomienden.

TITULO VI DEL PATRIMONIO
ARTICULO TRIGESIMO SEXTO: Integran el patrimonio de la organización.
a) Las cuotas o aportes ordinarios y extraordinarios que acuerde la asamblea, conforme con estos estatutos;
b) Las donaciones o asignaciones por causa de muerte que se le hicieran.
c) Los bienes muebles o inmuebles que se adquieran a cualquier título;
d) La renta obtenida por la gestión de centros comunitarios, talleres y cualesquiera otros bienes de uso de la comunidad, que posea;
e) Los ingresos provenientes de beneficios, rifas, fiestas sociales y otros de naturaleza similar;
f) Las subvenciones, aportes o fondos fiscales o municipales que se le otorguen. Para postular al otorgamiento de subvenciones y otros aportes fiscales o municipales, las juntas de vecinos y demás organizaciones comunitarias deberán presentar un proyecto conteniendo los objetivos, justificación y costos de las actividades.
g) Las multas cobradas a sus miembros;
h) Los demás ingresos que perciba a cualquier título.

ARTICULO TRIGESIMO SEPTIMO: Los fondos de la organización, deberán ser depositados, a medida que se perciban, en la sucursal del Banco del Estado de Chile, más próxima al domicilio social o en la entidad

bancaria que determine la Asamblea General, los miembros del directorio responderán solidariamente de esta obligación.
No podrá mantenerse en caja de la organización, una suma superior a 2 U.T.M. mensuales.

ARTICULO TRIGESIMO OCTAVO: La organización deberá confeccionar anualmente un balance o una cuenta de resultados, según el sistema contable con que opere, y someterlo a la aprobación de la asamblea. El incumplimiento de esta obligación será causal de censura para todo el Directorio de la Organización.

ARTICULO NOVENO: El Presidente y el Tesorero de la organización, podrán girar conjuntamente sobre los fondos depositados.
El Directorio deberá dejar constancia de cada giro como el mencionado mediante acta dejando constancia de la cantidad autorizada y del objetivo del gasto.

ARTICULO CUADRAGESIMO: Los cargos de los directores de la organización y miembro de la Comisión Fiscalizadora de Finanzas son esencialmente gratuitos, prohibiéndose la fijación de cualquier tipo de remuneración; además, son incompatibles entre sí.

ARTICULO CUADRAGESIMO PRIMERO: No obstante lo establecido en el artículo, el directorio podrá autorizar el financiamiento de los gastos de locomoción colectiva en que puedan incurrir los directores o socios comisionados para una determinada gestión, finalizada ésta, deberá rendirse cuenta circunstanciada del empleo de los fondos al Directorio.

ARTICULO CUADRAGESIMO SEGUNDO: Además del gasto señalado en el artículo anterior, el directorio podrá autorizar el financiamiento de viáticos a los directores o socios que deban trasladarse fuera de la localidad o ciudad de asiento del Centro, cuando deban realizar una comisión encomendada por este y que diga relación directa con sus intereses.

TITULO VII
DE LA COMISION FISCALIZADORA DE FINANZAS
ARTICULO CUADRAGESIMO TERCERO: La Asamblea general elegirá anualmente la comisión fiscalizadora de finanzas, que estará compuesta por tres miembros, a la cual corresponderá revisar las cuentas o informar a la asamblea general sobre el balance o cuenta de resultados, inventario y contabilidad de la organización.

ARTICULO CUADRAGESIMO CUARTO: Los miembros de la Comisión Fiscalizadora de Finanzas durarán 1 año en sus funciones, pudiendo ser reelegidos por una sola vez.

ILUSTRE MUNICIPALIDAD
SECRETARIA MUNICIPAL
MINISTRA DE FE
LANCO

TITULO VIII

DE LA COMISION ELECTORAL

ARTICULO CUADRAGESIMO QUINTO: La Comisión Electoral de la organización es el organismo que deberá velar por el normal desarrollo de los procesos eleccionarios y de los cambios de directorio, pudiendo impartir las instrucciones y adoptar las medidas que considere necesarias para tales efectos. Asimismo, le corresponderá realizar los escrutinios respectivos y custodiar las cédulas y demás antecedentes electorales. Le corresponderá además, la calificación de las elecciones de la organización.

TITULO IX ORGANIZACIONES COMUNALES

Párrafo 2. Las Uniones Comunales de organizaciones comunitarias funcionales.

ARTICULO CUADRAGESIMO SEXTO: Un veinte por ciento, a lo menos, de las organizaciones comunitarias funcionales de la misma naturaleza, existente en cada comuna o agrupación de comunas, podrá constituir una unión comunal de ese carácter.

ARTICULO CUADRAGESIMO SEPTIMO: Corresponderá al presidente de cada unión comunal su representación judicial y extrajudicial.

DE LA DISOLUCION DE LA ORGANIZACION

ARTICULO CUADRAGESIMO OCTAVO: Podrá disolverse la organización por acuerdo de la Asamblea General, adoptado por la mayoría absoluta de los afiliados con derecho a voto. Además, la disolución procederá por las causales indicadas en el artículo 34 de la Ley Nº 19.418. En caso de disolución, sus bienes pasarán a:

Nombre Institución:.....

Domicilio:.....

Nº de Personalidad Jurídica:.....